

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.915 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 15 DE FEBRERO DE 1989.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente Subrogante, don Alfonso Serrano Spoerer;
Vicepresidente Subrogante, don Jorge Augusto Correa Gatica;
Gerente General Subrogante, don José Antonio Rodríguez Velasco.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal Subrogante, don Víctor Vial del Río;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director Administrativo Subrogante, don Patricio Román Figueroa;
Director Internacional Subrogante, don Italo Traverso Natoli;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Director de Política Financiera Subrogante, don Mario Charlín Dubournais;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera Subrogante, don Pelayo Arrieta Lazo;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1915-01-890215 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorandum N° 659.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

<u>R.U.T.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
.....	a s p	12457	500,-
.....	a p l	12458	500,-
..... J	12459	1.000,-

- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales y exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan en los casos que corresponda:

4

R.U.T.	Declaración	Nombre	Multa N°	Monto US\$ sin efecto
[REDACTED]	7933-7, 10028-K y 10451-K	[REDACTED]	12162	6.016,-
[REDACTED]	4779-6	[REDACTED]	12372	30.800,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12369	1.000,-
[REDACTED]	.-	[REDACTED]	12417	1.000,-

- 3° Rechazar la reconsideración solicitada por [REDACTED], de la multa N° 1-12373 por la suma de US\$ 2.000.- que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 4° Rechazar la reconsideración solicitada por [REDACTED] de la amonestación que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones, en la operación amparada por el Informe N° 156579.
- 5° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 71.757,50 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 2994-2, 8000-9, 8190-0, 9876-5, 10915-5, 11440-K, 11445-0, 11532-5, 12214-3, 12215-1, 12584-3 y 7917-5.
- 6° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 20.047,39 en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 6-K, en atención a que retornó el 100% de la operación.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1915-02-890215 - Señor Sergio Mandujano Vicencio - Contratación a honorarios para desempeñarse como Abogado en el Comité de Inversiones Extranjeras - Memorandum N° 028 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo Subrogante dio cuenta de una petición del Secretario Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras Subrogante, de fecha 9 de febrero de 1989, por medio de la cual solicita la contratación del señor Sergio Mandujano V., para desempeñarse, a honorarios, como Abogado en dicho Comité.

h A

Hizo presente el señor Director Administrativo Subrogante que el señor Gerente General, con fecha 9 de febrero en curso, otorgó su conformidad a la citada contratación.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a honorarios a contar del 20 de febrero de 1989, al señor SERGIO MANDUJANO VICENCIO, para desempeñarse como Abogado en el Comité de Inversiones Extranjeras.

El señor MANDUJANO VICENCIO percibirá por sus servicios, un honorario bruto mensual de \$ 388.889.-, suma de la cual se deducirá el impuesto correspondiente, debiendo otorgar la boleta respectiva.

Los citados honorarios se pagarán con cargo al presupuesto del Comité de Inversiones Extranjeras.

1915-03-890215 - Señorita Sara Jacqueline Canales Contreras - Contratación temporal como Analista de Cuentas Nacionales - Memorándum N° 029 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo Subrogante informó que el Gerente de Estudios ha hecho presente la necesidad de reemplazar a la señora Nancy Guerrero Molina, quien se encuentra haciendo uso de Permiso Maternal desde el 1° de febrero y hasta el 7 de junio de 1989, aproximadamente, para cuyo efecto propone a la señorita Sara Jacqueline Canales Contreras.

El Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo a la señorita SARA JACQUELINE CANALES CONTRERAS, a contar del 20 de febrero y hasta el 19 de junio de 1989, ambas fechas inclusive, como Analista de Cuentas Nacionales A, encasillándola en la Categoría 10, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 119.465.- para desempeñarse en el Departamento Cuentas Nacionales.

De los beneficios que el Banco otorga a sus trabajadores, la señorita Canales Contreras sólo tendrá derecho a colación.

1915-04-890215 - Empresa Nacional de Electricidad S.A. (ENDESA) - Inscripción de crédito externo Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorándum N° 337 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones informó que la Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA, ha solicitado registrar, al amparo del artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, un crédito externo por US\$ 7.470.000.- otorgado por el Banco Do Brasil, de Río de Janeiro, Brasil, destinado a financiar el 90% de las importaciones de bienes y servicios para la construcción de la Central Hidroeléctrica Canutillar.

Las principales condiciones financieras del mencionado crédito son las siguientes:

4 A

- a) Tasa de interés: 6,5% anual. Intereses pagaderos semestralmente, a partir de la firma del convenio de crédito, sobre los desembolsos efectivamente realizados;
- b) Comisión de desembolso: 0,5% anual, sobre el saldo insoluto, pagadera semestralmente;
- c) Reembolso: 11 cuotas semestrales iguales, a partir del 48° mes de la firma del convenio. El crédito será incluido en el convenio de créditos recíprocos entre Chile y Brasil.

El correspondiente contrato de crédito fue informado por Fiscalía mediante Memorándum N° 49921, de 5 de noviembre de 1987. Posteriormente, por Memorándum N° 053028 de 6 de febrero de 1989, Fiscalía ha señalado que en materia de prepagos voluntarios se requerirá siempre de la autorización previa de este Banco Central de Chile.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la solicitud de la Empresa Nacional de Electricidad S.A., ENDESA, para registrar un crédito externo por US\$ 7.470.000.- que ha convenido con el Banco Do Brasil S.A., de Río de Janeiro, Brasil, destinado a financiar el 90% del valor de las importaciones de bienes y servicios para la construcción de la Central Hidroeléctrica Canutillar, y acordó instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para que registre, en conformidad a lo dispuesto en el Título I de la letra C del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el crédito externo cuyas condiciones generales y especiales se contienen en la solicitud de inscripción de créditos externos presentada en conformidad al Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1915-05-890215 - Modifica Capítulo II.B.3 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 338 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones manifestó que en el inciso segundo del N° 4 del Capítulo II.B.3 del Compendio de Normas Financieras, se dispone que la tasa de interés y el plazo de los pagarés reajustables que debe suscribir al final de cada mes la Caja Central de Ahorros y Préstamos y la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, para documentar el saldo de las Líneas de Crédito que el mismo Capítulo establece, serán comunicados periódicamente por la Gerencia de Operaciones Monetarias del Banco Central de Chile.

Considerando el hecho de que las relaciones del Banco Central de Chile con las mencionadas instituciones, en lo concerniente a las Líneas de Crédito de que trata el Capítulo II.B.3 del Compendio ya aludido, son administradas por la Gerencia de Financiamiento Interno, que tiene la facultad de establecer la tasa de interés mensual para los créditos de corto plazo no reajustables que pueden solicitar diariamente la Caja Central de Ahorros y Préstamos y la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, la Dirección de Operaciones estima conveniente que la facultad de fijar la tasa de interés aplicable a los créditos reajustables al SINAP quede radicada en la misma Gerencia que administra las operaciones.

El Comité Ejecutivo concordó con la opinión de la Dirección de Operaciones y acordó sustituir en el inciso segundo del N° 4 del Capítulo II.B.3 "Reglamento Operativo de la Línea de Crédito a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y a la Caja Central de Ahorros y Préstamos" del Compendio de Normas Financieras, la expresión "Gerencia de Operaciones Monetarias" por "Gerencia de Financiamiento Interno".

1915-06-890215 - Empresa Nacional de Petróleo, ENAP - Cuenta Especial en dólares de los Estados Unidos de América - Memorandum N° 339 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que la Empresa Nacional de Petróleo, ENAP, y Signal Methanol Inc., celebraron en Nueva York, con fecha 4 de mayo de 1984, un Contrato de Compraventa de Gas, que forma parte del Proyecto de Inversión de Signal en Chile, cuyo objeto es diseñar, construir, financiar, poner en marcha y operar una planta para la producción de metanol de gas natural en la XII Región del país.

Mediante Acuerdo N° 1695-24-851211, el Comité Ejecutivo autorizó a las partes del referido Contrato de Compraventa de Gas, diversas operaciones de cambios internacionales contempladas en ese contrato. Específicamente, entre otras cosas, se autorizó a ENAP para establecer una Cuenta Especial en este Banco Central, para los efectos de recibir los pagos en divisas que en el mencionado Contrato se estipulan. De otro lado, por el citado Acuerdo, se estableció que aquellos pagos que ENAP deba efectuar en moneda extranjera, en virtud de las mismas estipulaciones del Contrato, en favor de Signal Methanol Inc., sólo podrán realizarse previa autorización de la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile.

Conforme al Acuerdo mencionado, la fiscalización de las operaciones de cambios internacionales que se efectúen de acuerdo a esa autorización, corresponde a la Dirección de Operaciones, a quien se facultó, además, para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de dicho Acuerdo, incluyendo aquélla que permita el establecimiento y modalidades de la Cuenta Especial referida precedentemente.

A la fecha, se han efectuado abonos a la citada Cuenta Especial, por un total de US\$ 1.400.610,66, los que no devengan intereses.

Acogiendo una solicitud de ENAP y en vista que en su oportunidad no se establecieron los procedimientos mediante los cuales ENAP pudiese disponer de los montos acreditados en su favor en esa Cuenta Especial, para efectuar gastos en moneda corriente nacional, la Dirección de Operaciones somete a consideración del Comité Ejecutivo, el procedimiento a seguir para que ENAP pueda utilizar dichos recursos.

El Comité Ejecutivo, teniendo en consideración lo solicitado por la Empresa Nacional de Petróleo, ENAP y los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó fijar el siguiente procedimiento para que ENAP disponga de los fondos acumulados en la "Cuenta Especial" en dólares de los Estados Unidos de América, abierta en este Banco Central de Chile, en virtud del N° 4 del Acuerdo N° 1695-24-851211:

- 1) Empresa Nacional de Petróleo podrá disponer de los fondos acumulados en la "Cuenta Especial" abierta en este Banco Central de Chile, en virtud del N° 4 del Acuerdo N° 1695-24-851211, para el solo efecto de liquidar la correspondiente moneda extranjera a moneda corriente nacional, en el mercado bancario de divisas, en forma simultánea con el respectivo giro.
- 2) La liquidación de las correspondientes divisas deberá ser acreditada por ENAP ante la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile dentro de las 48 horas siguientes al respectivo giro.
- 3) Facultar al Gerente de Financiamiento Externo, para que adopte todas las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del presente Acuerdo.

1915-07-890215 - Modifica Capítulos IV y XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 12 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante recordó que los contratos suscritos con empresas extranjeras por "Derechos de autor y de reproducción de grabaciones fonográficas" y de "Explotación de películas y material televisivo" deben ser enviados para su registro en este Banco Central, inscripción ésta que les establece las condiciones en que podrán acceder al mercado de divisas. Posteriormente y para materializar este acceso, los interesados, en cada oportunidad, deben hacer llegar las peticiones correspondientes, a través de una institución autorizada para estos efectos.

Con el fin de suprimir esta última instancia, se propone eliminar los requisitos de los conceptos 011 y 02K del código de egresos 25.12.24 de los Capítulos IV y XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó eliminar en el código de egresos 25.12.24 "Regalías y otros" de los Capítulos IV "Operaciones de cambios internacionales que pueden realizar las Casas de Cambio" y XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las operaciones de cambios internacionales que se indican" del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, concepto 011 "Derechos de Autor y de Reproducción de grabaciones fonográficas" y 02K "Explotación de películas y material televisivo", el subtítulo "Requisitos para estos conceptos" y las letras a) y b) siguientes; y agregar al subtítulo "Requisitos" del concepto 038 "Regalías y Asistencia Técnica" del mismo código, la expresión "para estos conceptos".

1915-08-890215 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Ambrosio Andonaegui sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

h A

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1915-09-890215 - Banco Mundial - Reembolso de costos Misión de Asistencia Técnica - Memorandum N° 0031 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante señaló que como es de conocimiento del Comité Ejecutivo, el Banco Mundial, desde mediados de 1987, ha estado otorgando su asistencia técnica al Banco Central de Chile en las áreas del manejo de activos y pasivos, con énfasis en los segundos.

La mencionada asistencia se ha concretado en dos visitas efectuadas a Santiago por personas del staff del Banco Mundial; por continuos contactos telefónicos entre éstos y personal técnico del Banco Central; y por la visita al Banco Mundial realizada en el transcurso de mayo de 1988 del Gerente Internacional acompañado de un Economista de la Dirección Internacional, oportunidad en la cual se efectuaron varias reuniones de trabajo en que se abordaron materias vinculadas al manejo de activos y pasivos.

Posteriormente, con fecha 31 de octubre de 1988, el Banco Central de Chile, a través de su Director Internacional, confirmó al Banco Mundial su interés y solicitó la asistencia de ese Banco en las áreas del manejo de pasivos y activos. En materia de manejo de pasivos, con el propósito de contribuir al diseño de una estrategia global y en el área de los activos, con el objeto de evaluar el manejo existente y recibir recomendaciones y orientaciones con el fin de mejorar el manejo de los activos, si así procediere.

Con fecha 16 de diciembre de 1988, el Banco Mundial respondió favorablemente a la solicitud de servicios de asesoría solicitada por el Banco Central en las áreas de manejo de activos y de pasivos, y, adjuntó una proposición de asistencia en ambas áreas con estimación de costos, duración y secuencia, incluyendo una proposición de términos de referencia para la asistencia en manejo de pasivos, indicando que próximamente se recibiría en el Banco Central, la correspondiente proposición de términos de referencia para la asistencia a otorgar en el manejo de activos.

El Comité Ejecutivo por Acuerdo N° 1910-17-890118, aprobó el programa de asistencia técnica provisto por el Banco Mundial en las materias referidas al manejo de pasivos y activos del Banco Central de Chile durante el primer semestre de 1989, así como el reembolso al Banco Mundial de los costos que involucra la implementación del citado programa de asistencia que se estima en US\$ 56.000.- y que corresponde a las dos etapas en que se desarrollará la asistencia en manejo de pasivos (la primera etapa se cumplió en el transcurso de enero de 1989) y autorizó el monto y procedimiento de cancelación de esa asistencia.

Con fecha 6 de febrero de 1989 se recibió del Banco Mundial su proposición de términos de referencia para el desarrollo de la asistencia técnica en el área del manejo de activos, cuyo texto se somete a conocimiento del Comité Ejecutivo.

El costo de esta asistencia, número de expertos y tiempo-experto estimados por el Banco Mundial, es el siguiente:

Tema de la asistencia: Manejo de Activos

1 persona, una semana de misión y dos semanas de preparación y desarrollo de un informe final de conclusiones y recomendaciones (Señor Mohsen Fahmi)

- costos de staff (3 semanas)	US\$	9.300,-
- costo de viaje	US\$	4.700,-
TOTAL	US\$	14.000,-

Teniendo presente los procedimientos y criterios de asistencia técnica del Banco Mundial, el costo de esta misión debe ser sufragado por el Banco Central de Chile, a través de un mecanismo de reembolso y sobre la base de gastos efectivos en que se incurra. Así se incluye el pago de salarios y beneficios del staff correspondiente, así como los gastos de viaje (tarifas aéreas y viáticos). Los mencionados valores en conjunto se han estimado aproximadamente en US\$ 14.000.- cifra que tiene carácter referencial, ya que el cobro definitivo reflejará el costo efectuado de esta misión de asistencia técnica.

El procedimiento de reembolso de esta asistencia en manejo de activos al Banco Central de Chile será el mismo autorizado y utilizado en el Acuerdo N° 1910-17-890118.

Teniendo presente los antecedentes expuestos y a que se recibió y se consideran aceptables los términos de referencia para el desarrollo de la asistencia técnica del Banco Mundial en el área del manejo de activos con el propósito de fortalecer e incorporar, si procede, técnicas modernas en su manejo, se propone incrementar en US\$ 14.000.-, el monto de US\$ 56.000.- aprobado por Acuerdo N° 1910-17-890118.

El Comité Ejecutivo teniendo presente los términos de referencia para la asistencia técnica del Banco Mundial en el manejo de activos y pasivos del Banco Central de Chile que constan en carta de 6 de febrero de 1989 del primer organismo citado, acordó modificar los N°s 2 y 3 del Acuerdo N° 1910-17-890118, en el sentido de reemplazar la cifra de "US\$ 56.000" que en ellos se contiene por la de "US\$ 70.000".

1915-10-890215 - Israel Chemicals Ltd. - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 029 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 29 de noviembre, 14 y 22 de diciembre de 1988, 27 y 31 de enero, 7 y 8 de febrero de 1989, de Israel Chemicals Limited, de Israel, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [redacted] en adelante la "empresa receptora", especialmente constituida al efecto.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima israelí, 100% de propiedad estatal, que fue constituida en 1967 con el objeto de coordinar, desarrollar y promover la industria química orgánica e inorgánica de Israel. Según consta en un balance auditado que se adjuntó, al 31 de diciembre de 1987 el "inversionista" registró activos totales consolidados por US\$ 1.347.818.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", un patrimonio consolidado de US\$ 467.035.000 "dólares", una utilidad del período de US\$ 17.879.000 "dólares" y ventas por US\$ 757.746.000 "dólares", cifras estas dos últimas correspondientes a los últimos nueve meses del año 1987.

Según lo informado, el "inversionista" posee 28 subsidiarias en varios países del mundo, entre las cuales destacan las siguientes: Dead Sea Works, Dead Sea Bromine Group, Negev Phosphates, Fertilizers and Chemicals and Rotem Fertilizers.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida el 23 de noviembre de 1988, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Undurraga Laso. Su objeto social autorizado es el desarrollo de proyectos de investigación para la producción de sulfato de sodio, sulfato de potasio y clorhídrido de potasio en Chile, y la investigación y desarrollo de productos y subproductos que resulten de los tres proyectos antes indicados. El capital social acordado es la cantidad equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.000.000 de "dólares", que será enterado por los socios en dinero efectivo o en otros bienes, a medida que las necesidades sociales lo requieran y dentro de un plazo de tres años contado desde la fecha en que se constituyó la sociedad. Sus accionistas serán el "inversionista", en un 49%, y la [redacted] en el restante 51%.

Acorde a lo expresado por los interesados, no se ha procedido a efectuar, hasta la fecha, pago alguno por concepto del capital estipulado para la "empresa receptora".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir una parcialidad de crédito externo por US\$ 620.000 "dólares" en capital total, correspondiente a un crédito externo amparado bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted], en adelante el "deudor", adeuda al Midland Bank PLC, London, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Acorde a lo expresado en el convenio de pago que se adjuntó a la presentación, el actual acreedor de la parcialidad de crédito antes aludida es el Nederlandsche Middelstands Bank.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de esa parcialidad del crédito externo, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista". Los intereses devengados por la parcialidad de crédito mencionada, serán pagados, en su oportunidad, al respectivo acreedor en el exterior.

↑

Una vez adquirida la parcialidad de crédito externo individualizada, ésta será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", sin considerar pago alguno por concepto de intereses devengados, los cuales no forman parte de la negociación efectuada, como se señaló con anterioridad.

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 536.300 "dólares", el "inversionista" enterará parte del capital de la "empresa receptora" la que, a su vez, destinará el 100% de dichos recursos a capital de trabajo, con el objeto de financiar parte de los gastos de investigación de tres proyectos destinados a la producción de sulfato de sodio, sulfato de potasio y clorhídrido de potasio.

El componente importado asociado a tales investigaciones no excederá del 20% de los recursos "Capítulo XIX", y un detalle estimativo, por proyecto, de los principales ítem de capital de trabajo asociados al destino de la inversión que se solicita, es el siguiente:

Producción de sulfato de sodio:

<u>Item</u>	<u>Monto Aproximado</u>
Materias Primas	US\$ 25.000
Sueldos y Salarios	US\$ 15.000
Materiales	US\$ 25.000
Contratistas	US\$ 35.000
Total Aproximado	US\$ 100.000

Producción de Sulfato de potasio:

<u>Item</u>	<u>Monto Aproximado</u>
Sueldos y Salarios	US\$ 226.300
Materiales	US\$ 40.000
Análisis Químicos	US\$ 20.000
Total Aproximado	US\$ 286.300

Producción de Clorhídrido de potasio

<u>Item</u>	<u>Monto Aproximado</u>
Contratistas	US\$ 90.000
Materiales	US\$ 33.000
Análisis Químicos	US\$ 15.000
Mano de Obra	US\$ 12.000
Total Aproximado	US\$ 150.000

h A

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor", autorizados ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 225, de fecha 5 de enero de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión comentada, con un capital de hasta US\$ 1.000.000 de "dólares" en títulos de deuda externa.
- b) Por carta de fecha 27 de enero de 1989, el "inversionista" señala que por ahora sólo realizará una operación por US\$ 620.000 "dólares", con el objeto de financiar la primera parta del joint venture que realizará con Soquimich, a través de la "empresa receptora", y
- c) Mediante carta de fecha 29 de noviembre de 1988, los interesados informan que el "inversionista" posee un Know-how y tecnología únicos para producir eficientemente los productos químicos cuya investigación será financiada, en parte, con la inversión solicitada.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Israel Chemicals Ltd., de Israel, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 29 de noviembre, 14 y 22 de diciembre de 1988, 27 y 31 de enero, 7 y 8 de febrero de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de una parcialidad de crédito externo por hasta US\$ 620.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de capital original, correspondiente a un crédito amparado bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [redacted], en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Midland Bank PLC, London, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle del crédito es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
BSA 567 Exhibit 12	Midland Bank PLC, London	3.857.142,85	620.000,00	[redacted]

h A

Acorde a lo señalado en el convenio de pago que se adjuntó a la presentación, el actual acreedor de la parcialidad de crédito externo antes individualizado es el Nederlandsche Middelstands Bank.

En la cesión de la parcialidad de crédito externo, del Midland Bank PLC, London al Nederlandsche Middelstands Bank, y de este último, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de la parcialidad de crédito externo señalado (US\$ 620.000 "dólares"), sin considerar los respectivos intereses devengados hasta la fecha de la adquisición, capital que se denominará, en adelante, el "crédito".

Los intereses devengados se podrán pagar a su respectivo titular, en la correspondiente fecha de pago de intereses, contemplada en el Contrato de Reestructuración vigente

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX", y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Perry Pefaur, con fecha 31 de enero de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 536.300 "dólares", sin considerar pago alguno por concepto de los intereses devengados, los cuales no forman parte de la negociación efectuada y serán pagados, en la oportunidad que corresponda, a su respectivo acreedor externo, y

ii) Los mandatos irrevocables correspondientes a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor", autorizados ante el Notario Público de Santiago, señor Raúl Perry Pefaur, con fecha 31 de enero de 1989.

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 536.300 "dólares", el "inversionista" efectuará un aumento de capital en la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a capital de trabajo, con el objeto de financiar parte de los gastos de investigación de tres proyectos destinados a la producción de sulfato de sodio, sulfato de potasio y clorhidrido de potasio.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N°6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la "empresa receptora" entere y pague con el producto de la inversión que se autoriza, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del entero y pago del capital social referido.

En el evento que, posteriormente, se produzca en la "empresa receptora", cualquier nuevo aporte de capital, reparto de dividendos, utilidades o disminuciones o devoluciones de capital y, en general, cualquiera alteración o modificación que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, se estará a lo estipulado en la letra b) siguiente, para los efectos de cuantificar el nuevo acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" por concepto de la inversión que se autoriza. El "inversionista" mencionado se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de las circunstancias señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La o las evaluaciones practicadas por los auditores designados deberán, necesariamente, señalar el o los porcentajes resultantes de las mismas.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el o los porcentajes referidos, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora" las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su

juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por la misma.
 - d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.
- 4 A

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la redenominación del título de deuda externa deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1915-11-890215 - Nippon Suisan Kaisha Ltd. - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 030 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 22, 23 y 24 de noviembre, 9 y 27 de diciembre de 1988, 9 y 10 de febrero de 1989, de Nippon Suisan Kaisha Ltd., de Japón, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país directamente por el "inversionista", mediante el financiamiento de la adquisición de la parte mayoritaria del capital accionario de la empresa [REDACTED], en los términos que se indican más adelante.

7 A

Acorde a los antecedentes acompañados, el "inversionista" es una compañía pesquera domiciliada en Tokyo, Japón, que fue constituida en dicho país durante el mes de mayo del año 1911. Sus principales actividades son, entre otras, las siguientes: pesca por arrastre; procesamiento y comercialización de productos marinos; manufactura, procesamiento y comercialización de fertilizantes, aceites y mantecas; manufactura de hielo; refrigeración y congelamiento de productos marinos; transporte marino y alquiler de buques; manufactura, procesamiento y comercialización de productos agrícolas y de ganado; y producción y venta de productos farmacéuticos.

Según consta en un balance auditado que se adjuntó, al 31 de marzo de 1987 el "inversionista" registró activos totales consolidados por US\$ 2.317.064.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", un patrimonio consolidado de US\$ 605.936.000 "dólares", y una utilidad de ejercicio de US\$ 33.312.000 "dólares".

Los principales accionistas del "inversionista" eran, al 21 de septiembre de 1988, los siguientes:

<u>Nombre</u>	<u>N° acciones</u>	<u>% de Propiedad</u>
The Mitsubishi Trust & Banking Corporation	15.311.000	5,44
The Nissan Fire & Marine Insurance Co., Ltd.	15.249.000	5,42
The Yasuda Trust & Banking Co., Ltd.	11.815.000	4,20
The Industrial Bank of Japan, Ltd.	10.897.000	3,87
Nippon Life Insurance Co.	10.221.960	3,63
Sumitomo Life Insurance Co.	8.119.920	2,88
The Dai-Ichi Mutual Life Insurance Co.	8.071.680	2,87
The Dai-Ichi Kangyo Bank, Ltd.	8.029.099	2,85
The Sanwa Bank, Ltd.	7.759.243	2,75
The Mitsui Trust & Banking Co., Ltd.	<u>6.784.000</u>	<u>2,41</u>
Total	102.257.902	36,32

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir cinco créditos externos y once parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta US\$ 23.300.000 "dólares", correspondientes a créditos externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a los acreedores que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital de esos créditos externos y parcialidades de créditos externos aludidos, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares y del futuro acreedor, como se señala en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, al "inversionista".

↑
A

Una vez adquiridos los créditos externos y las parcialidades de créditos externos señalados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el 100% de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" cancelará la parte mayoritaria de tres créditos de enlace en pesos, moneda corriente nacional, solicitados el 12 de diciembre de 1988 al [REDACTED], Citibank y The Bank of Tokyo Ltd., estos dos últimos, Sucursal Santiago de Chile, que fueron destinados, en su totalidad, a financiar el pago de 9.998 acciones de la sociedad chilena S [REDACTED], licitadas por Fundación Chile y adjudicadas al "inversionista" el 1 de diciembre de 1988, en virtud de una Resolución adoptada por el Consejo Superior Directivo de Fundación Chile.

Respecto de los créditos de enlace, cabe hacer presente que éstos ascendieron a la suma neta de \$ 5.407.129.558, y que fueron destinados por el "inversionista", el mismo día en que se solicitaron, a pagar el precio de UF 1.219.756, ofrecido a Fundación Chile por las 9.998 acciones de [REDACTED]. Junto a la adquisición de dichas acciones, el "inversionista" adquirió, a través de la sociedad chilena de su propiedad denominada [REDACTED], y en la misma licitación convocada por Fundación Chile, las restantes dos acciones que forman parte del capital accionario de [REDACTED] en el precio de UF 244, todo lo cual consta en escritura de compraventa, de fecha 12 de diciembre de 1988, protocolizada ante el Notario Público de Santiago, señor Humberto Santelices Narducci.

Mayor información respecto de los créditos de enlace, se presenta en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgado por el "inversionista" a un banco de la plaza y autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 20794, de fecha 24 de noviembre de 1988, se otorgó una aprobación, en principio, a la solicitud de inversión comentada.
 - b) Mediante carta de fecha 24 de noviembre de 1988, el "inversionista" ofrece, sujeto a la condición que se apruebe la inversión "Capítulo XIX" solicitada, modificar el plazo de remesa de parte del capital de un contrato bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, de fecha 20 de octubre de 1978, en lo que respecta a un monto de US\$ 10.500.000 "dólares", representativo de una inversión en bienes físicos y en divisas, del que es titular, estipulando, para el monto de
- M
- 4

capital antes señalado, un nuevo plazo de remesa de tres años a contar de la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" solicitada. El remanente de dicho contrato, por la suma de US\$ 1.500.000 "dólares", corresponde al inversionista Mitsui y Co.

- c) La empresa [redacted] es una sociedad que fue constituida el 23 de abril de 1979, originalmente con el nombre de [redacted] y con un capital social autorizado, en esa oportunidad, de US\$ 160.000.- "dólares", en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional. Su objeto social es, entre otros, el cultivo, crianza, producción, desarrollo, captura y comercialización de todo tipo de seres u organismos que tengan en el agua su medio normal de vida, sea en el ámbito marítimo, lacustre o fluvial.
- d) El "inversionista" destinó su aporte de capital amparado bajo las disposiciones del D.L. 600, de 1974 y sus modificaciones, señalado en la letra b) anterior, a constituir la sociedad chilena [redacted], el 11 de octubre de 1978, según consta en escritura protocolizada ante el Notario Público de Santiago, señor Hugo Figueroa Figueroa. Dicha sociedad cambió posteriormente su razón social, pasando a denominarse [redacted] y, según consta en un balance auditado que se adjuntó, al 31 de diciembre de 1988, a esa fecha registró activos totales por \$ 1.178.199.500 y un patrimonio de \$ 688.086.546.-

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Nippon Suisan Kaisha Ltd., de Japón, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 22, 23 y 24 de noviembre, 9 y 27 de diciembre de 1988, 9 y 10 de febrero de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país directamente por el "inversionista", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de cinco créditos externos y once parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta aproximadamente US\$ 23.300.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y correspondientes a las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de la deuda externa del [redacted], en adelante el "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor, y que éste adeuda a los acreedores que se señalan en el cuadro siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acreedor (US\$)	Deudor
267	Crocker National Bank	10.000.000,00	232.702,44	[redacted]

N° de Credit Schedule	Acreeador registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio de acree- dor (US\$)	Deudor
28	The Bank of Cali- fornia N.A.	5.000.000,00	2.400.000,00	
30	Eagle National Bank of Miami	1.000.000,00	900.000,00	id.
BEC 003 Exhibit 6	The Bank of New York	2.666.664,00	2.477.052,52	id.
BEC 004	The Chase Manhattan Bank N.A.	9.090.909,11	3.172.295,00	id.
BEC 1.009 Exhibit 1	Eurolatinamerican Bank PLC.	1.400.000,00	1.400.000,00	
BEC 1.010 Exhibit 1	id.	1.384.614,05	1.384.614,05	id.
BEC 1.012 Exhibit 6	The Bank of New York	1.333.336,00	1.333.336,00	id.
BEC 003 Exhibit 14	Banco Pastor S.A.	666.666,00	666.666,00	id.
BEC 1.012 Exhibit 9	id.	333.334,00	333.334,00	id.
BEC 017 Exhibit 6	Dresdner Bank Aktiengesellschaft	3.000.000,00	1.800.000,00	id.
BEC 1.009 Exhibit 3	id.	1.000.000,00	600.000,00	id.
BEC 1.012 Exhibit 1	Banque Belge Ltd.	1.333.336,00	674.371,19	id.
BEC 1.013 Exhibit 26	Midland Bank PLC. London	4.055.555,56	2.925.628,80	id.
BEC 023 Exhibit 1	Creditanstalt Bank verein	4.080.555,55	2.448.333,33	id.
BEC 023 Exhibit 7	Banco Latinoamerica no de Exportaciones	1.666.666,70	551.666,67	id.
T O T A L		US\$	23.300.000,00	

Acorde a lo señalado en la presentación, los actuales acreedores de los créditos externos y las parcialidades de créditos externos antes individualizados son Bankers Trust Company, Manufacturers Hanover Trust Company, Midland Bank PLC y Pittsburgh National Bank, quienes, próximamente, venderán los mismos a The Bank of Tokio Ltd., para que éste, en definitiva, los transfiera al "inversionista".

g A

En las cesiones de los respectivos créditos y parcialidades de créditos externos, de los acredores registrados a los nuevos titulares señalados en el párrafo anterior, y de estos últimos, a su vez, a The Bank of Tokio Ltd. para que éste, en definitiva, los transfiera al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá el capital de los créditos y las parcialidades de créditos externos señalados (hasta US\$ 23.300.000 "dólares") conjuntamente con los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, todo lo cual se denominará, en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", protocolizado ante el Notario Público de Santiago, señor Mario Farren Cornejo, con fecha 9 de febrero de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará sus "créditos" en el equivalente al 90% del capital de su deuda de hasta US\$ 23.300.000 "dólares", más el 100% de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, todo ello al contado y en pesos, moneda corriente nacional, y

ii) El mandato irrevocable correspondiente a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgado por el "inversionista" a The Bank of Tokyo Ltd., Sucursal Santiago de Chile, autorizado en la Notaría de Santiago del señor Mario Farren Cornejo, con fecha 2 de febrero de 1989.

b) Que, con el 100% de los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" cancelará la parte mayoritaria de tres créditos de enlace en pesos, moneda corriente nacional, solicitados el 12 de diciembre de 1988 al [REDACTED], Citibank y The Bank of Tokyo Ltd., estos dos últimos Sucursal Santiago de Chile, que fueron destinados, en su totalidad, a financiar el pago de 9.998 acciones de la sociedad chilena [REDACTED] licitadas por Fundación Chile y adjudicadas al "inversionista" el 1° de diciembre de 1988, en virtud de una Resolución adoptada por el Consejo Superior Directivo de Fundación Chile.

4 A

Respecto de los créditos de enlace, cabe hacer presente que éstos ascendieron a la suma neta de \$ 5.407.129.558, y que fueron destinados por el "inversionista", el mismo día en que se solicitaron, a pagar el precio de UF 1.219.756, ofrecido a Fundación Chile por las 9.998 acciones de [REDACTED]

El detalle de los créditos de enlace antes aludidos, es el siguiente:

<u>Banco Acreedor</u>	<u>Fecha Otorgamiento</u>	<u>Monto Neto</u>
[REDACTED]	12.12.88	\$ 4.445.550.000,-
Citibank	12.12.88	\$ 899.100.000,-
The Bank of Tokyo, Ltd.	12.12.88	\$ 62.479.558,-
Total Monto Neto		\$ 5.407.129.558,-

Vale destacar, respecto a los créditos señalados, que éstos han sido otorgados a 30 días plazo, por lo cual se renovaron el 12 de enero y el 10 de febrero de 1989.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N°6 del "Capítulo XIX".

- a) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, corresponderá a la proporción que del total del capital social de la empresa [REDACTED] haya adquirido el "inversionista" con aquella parte de los créditos de enlace que obtuvo en el mercado financiero local, y que pagará con los recursos provenientes de la inversión que se autoriza por este Acuerdo, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha del pago de la parte mayoritaria de los créditos de enlace aludidos.

En caso que las acciones referidas o el producto de su enajenación, sean eventualmente aportadas, en todo o en parte, a una o más terceras empresas, si el "inversionista" fuere autorizado expresamente para ello en conformidad a lo estipulado en la letra d) siguiente; o en el evento que en la empresa [REDACTED] se efectúe un aporte de capital, de cualquier origen, amparado o no a un régimen cualquiera de inversión extranjera, o se registre cualquier modificación de su patrimonio neto que afecte la proporción que de éste represente las acciones de dicha empresa, de propiedad del citado "inversionista", dicha tercera empresa o terceras empresas, o la empresa [REDACTED], según sea el caso, pasarán a constituir "empresa receptora" o "empresas receptoras", para los efectos del presente Acuerdo. En este caso, se practicará y aplicará, para la cuantificación del acceso al mercado de divisas para la remesa del capital y utilidades correspondientes, la evaluación, condiciones y obligaciones estipulados en la letra b) siguiente.

- b) En caso que se produzca el evento a que alude el último inciso de la letra a) anterior, se aplicará, para determinar el correspondiente acceso al mercado de divisas, la modalidad de cálculo siguiente:

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, o se produzca alguna de las circunstancias a que alude el último inciso de la letra a) anterior, según sea el caso. La o las evaluaciones practicadas por los auditores designados deberán, necesariamente, señalar el o los porcentajes resultantes de las mismas.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el o los porcentajes referidos, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora" las partidas señaladas en los literales siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- i) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- ii) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- iii) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuídas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

h



Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

- c) El acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista" para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que se alude en la letra b) del N° 3 del presente Acuerdo, sólo podrá ejercerse con el producto de la enajenación, total o parcial, en el país, de las acciones cuya adquisición se autoriza, en forma indirecta, por el presente Acuerdo, y con los dividendos y las utilidades líquidas percibidas por la misma, lo que deberá ser acreditado al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, en oportunidad de cada remesa al exterior.
- d) El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.
- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento realizado por el "inversionista" mediante carta de fecha 24 de noviembre de 1988, en cuanto a estipular, para parte del capital de un contrato bajo las disposiciones del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, de fecha 20 de octubre de 1978, en lo que respecta a un monto de US\$ 10.500.000 "dólares", representativo de una inversión en bienes físicos y en divisas, del que es titular, un nuevo plazo de remesa de tres años a contar de la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo. El remanente de dicho contrato, por la suma de US\$ 1.500.000 "dólares", corresponde al inversionista Mitsui y Co.

Las modificaciones que deban formalizarse para estipular el nuevo plazo de remesa para el capital, deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo, y perfeccionarse en los términos que determine la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras conjuntamente con la Fiscalía de este Banco Central.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".
- h
- A

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el pago de los créditos individualizados en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tal autorización.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino final de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1915-12-890215 - Pioneer Hi-Bred International, Inc. - Autorización para acoger operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 032 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 9 de septiembre y 25 de noviembre de 1988, 1, 6 y 13 de febrero de 1989, de Pioneer Hi-Bred International Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad anónima abierta constituida en el estado de Iowa, Estados Unidos de América, el 7 de mayo de 1926, organizada en conformidad a las leyes de dicho estado. Su nombre original fue Hi-Bred Corn Company, el que fue modificado por su actual razón social en diciembre de 1970, según consta en escritura pública. Su objeto social era, originalmente, el aplicar nuevos descubrimientos y técnicas genéticas en maíz híbrido. En la actualidad, el "inversionis-

ta" desarrolla, produce y comercializa híbridos de maíz, sorgo, maravilla y variedades de soya, alfalfa y trigo. Posee, además, plantas y operaciones en varios estados de los Estados Unidos de América y tiene intereses en países como Alemania, Austria, España, Italia, Mexico y Chile.

Según consta en escritura pública de fecha 12 de noviembre de 1985, el "inversionista" posee un capital social autorizado de US\$ 70.000.000, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dolar" o "dólares", según corresponda en cada caso, dividido en i) 70.000.000 de acciones comunes de un valor par de US\$ 1 "dolar" cada una y ii) 10.000.000 de acciones de una serie preferencial sin valor par.

El "inversionista" registró, al 31 de diciembre de 1987, según consta en estados financieros consolidados y auditados adjuntados a la presentación, activos totales de US\$ 866.244.000 "dólares", un patrimonio de US\$ 546.248.000 "dólares" y una utilidad neta de US\$ 53.939.000 "dólares".

Según lo informado, el "inversionista" tiene una participación del 35% en el mercado norteamericano de semillas, y destina aproximadamente un 6% de sus utilidades anuales a investigación y desarrollo.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que fue constituida el 30 de agosto de 1983, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago, señor Andrés Rubio Flores. Su objeto social es la producción de toda clase de semillas, en especial las de maíz marca Pioneer, por sí o a través de terceros; su comercialización y la instalación de las construcciones, equipos y maquinarias necesarias para los fines expresados.

El capital social inicial de la "empresa receptora", correspondió a \$ 100.000, que los socios enteraron, en su oportunidad, de la siguiente manera:

<u>Nómina</u>	<u>Monto</u>	<u>% Participación</u>
El "inversionista"	\$ 99.000	99%
Sr. [redacted]	\$ 1.000	1%
Total	\$ 100.000	100%

Al 31 de diciembre de 1987, según consta en un balance no auditado que se adjuntó a la presentación, la "empresa receptora" registró activos totales por \$ 635.998.615, un patrimonio de \$ 179.359.179 y una utilidad neta del ejercicio de \$ 60.532.134.

Según lo informado, a mediados de 1983 la "empresa receptora" construyó una Planta en Paine para producir maíz híbrido, la que se ha utilizado año a año para atender la producción de aquellas híbridas que requiere el "inversionista" para satisfacer sus necesidades de demanda, como también satisfacer el mercado local.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir un crédito externo y cinco parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta una equivalencia aproximada de US\$ 4.623.472,30 "dólares", correspondientes a créditos

AA

externos amparados bajo las disposiciones del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted], [redacted] e, en adelante el "deudor", adeuda a los acreedores que se indican en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá no sólo al capital del crédito externo y las parcialidades de créditos externos por la equivalencia aproximada antes indicada, sino también a los respectivos intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquirido el crédito externo y las parcialidades de créditos externos señalados, éstos, sin considerar los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", en las siguientes condiciones: Se pagará la cifra equivalente a US\$ 3.528.179,98 "dólares" (aproximadamente el 93,375% del capital de su deuda de hasta US\$ 3.778.494,56), más la cantidad de US\$ 895,56 "dólares" por cada día que transcurra a contar del 22 de diciembre de 1988, en el caso de los títulos en "dólares"; y la cifra equivalente a £ 460.434,64 libras esterlinas (aproximadamente el 95,197% del capital de su deuda de hasta £ 483.665,26), más la cantidad de £ 142,33 libras esterlinas por cada día que transcurra a contar del 22 de diciembre de 1988, en el caso del crédito en libras esterlinas. La cifra obtenida como consecuencia de lo señalado, no excederá al 100% del valor par de los respectivos títulos de deuda externa. En lo que respecta a los intereses devengados, en el convenio de pago se dejó expresa constancia que el "inversionista" renuncia a cualquier cobro que por dicho concepto le pudiera corresponder, condonándolos en favor del "deudor".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 4.395.505 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos al financiamiento de las ampliaciones e implementaciones de las facilidades e infraestructura, ya sea cancelando los créditos de enlace asumidos hasta la fecha o bien financiando las obras y adquisiciones por efectuar, de un proyecto agrícola que contempla la producción de semillas destinadas al mercado local y el mercado externo. El programa involucra la siembra de 5.000 hectáreas de semilleros, contratados con aproximadamente 90 agricultores ubicados entre Melipilla y Sagrada Familia, y el proceso de producción consiste fundamentalmente en la importación de los materiales padres (parentales) macho y hembra, los cuales se entregan a los agricultores contratantes bajo un convenio de prestación de servicios, el cual estipula que la "empresa receptora" compensará a los agricultores por sembrar, regar, cultivar las semillas y cosecharlas con equipos adecuados. Se estima que este programa producirá 15.000 toneladas de semilla exportable durante el primer año, con un valor FOB de aproximadamente US\$ 20.000.000 de "dólares".

El desarrollo del proyecto contempla las inversiones que se indican a continuación, y ha sido iniciado transitoriamente, como se da a entender en el párrafo anterior, con créditos internos de enlace, siendo el grado de avance del mismo, el siguiente:

4A

<u>Item</u>	<u>Monto invertido</u> <u>(US\$ Aprox.)</u>	<u>Monto por invertir</u> <u>(US\$ Aprox.)</u>	<u>Total</u> <u>(US\$Aprox.)</u>
<u>Ampliación planta y campo experimental:</u>			
Recepción de maíz húmedo	23.944	149.927	173.871
Deshojado y selección	467.603	226.179	693.782
Planta de secado	1.260.352	609.634	1.869.986
Sección de desgrane	376.692	182.206	558.898
Embarcadero camiones	6.090	51.030	57.120
Obras civiles varias	100.183	31.035	131.218
Compra y dotación campo experimental	237.567	11.398	248.965
Otros	15.613	61.123	76.736
Sub total:	2.488.044	1.322.532	3.810.576
<u>Equipo de campo:</u>			
Cosechadoras	45.904	275.551	321.455
Vagones de descarga	5.712	---	5.712
Equipos misceláneos y de siembra	37.331	131.481	168.812
Otros	20.890	19.436	40.326
Sub total:	109.837	426.468	536.305
Total general:	2.597.881	1.749.000	4.346.881

Como consecuencia de lo señalado con anterioridad, el destino que la "empresa receptora" daría a los recursos provenientes de la inversión solicitada, es el siguiente:

- a) Aproximadamente el 59,10% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 2.597.881 "dólares", a la cancelación de los créditos de enlace, expresados en U.F., otorgados por bancos de la plaza, los que han contribuido, como se señala en el cuadro presentado con anterioridad, a financiar parte de las siguientes inversiones:

- Ampliación de planta y campo experimental	US\$ 2.488.044
- Equipo de campo	US\$ 109.837
Total	US\$ 2.597.881

- b) Aproximadamente el 30,09% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 1.322.532 "dólares", a realizar las obras y ampliaciones de la planta y campo experimental que aún están pendientes de materialización, consistentes, básicamente, en la ampliación e implementación de las áreas de recepción de maíz húmedo, deshojado y selección, planta de secado, sección de desgrane y embarcadero de camiones; en obras civiles varias, dotación de campo experimental y otros.

- c) Aproximadamente el 9,70% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 426.468 "dólares", a la compra de equipo de campo aún pendiente de adquisición, consistente, básicamente, en 16 cosechadoras de dos hileras accionadas por tractor, vagones de descarga y equipos misceláneos y de siembra, y
- d) El restante 1,11% de los recursos, aproximadamente, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 48,624 "dólares", a capital de trabajo.

Vale destacar, respecto de los recursos destinados a la ampliación de la planta y campo experimental, por US\$ 3.810.576 "dólares", que en dicha cifra se contempla la compra y dotación de un campo experimental por US\$ 248.965 "dólares", a cuenta de lo cual la "empresa receptora" adquirió, el 12 de agosto de 1988, según consta en un contrato de compraventa protocolizado ante el Notario Público de Santiago, señor Andrés Rubio Flores, de la misma fecha señalada, las parcelas N°s 37 y 38 del proyecto de parcelación denominado "Viluco-Santa Julia Esperanza-Los Encinos y Los Carolinos", ubicado en la comuna de Buin, en el precio de \$ 40.600.000 (aproximadamente US\$ 163.000 "dólares"). El vendedor de dichas propiedades fue el señor [REDACTED]. En relación a dicha adquisición, se adjuntaron tasaciones efectuadas por Tecnagro Propiedades, con fecha 7 de junio de 1988, en donde señala que las parcelas indicadas, (15,4 Hás de superficie), junto con sus correspondientes derechos de agua, tienen un valor de \$36.960.000.

De acuerdo a lo señalado por el "inversionista", los beneficios del proyecto a realizar, se pueden dividir en :

- Beneficio de mano de obra: Los semilleros hacen uso intensivo de mano de obra en ciertos períodos, llegando a utilizarse en un momento pick 15.000 personas en las faenas de campo. Posteriormente, en el período de cosecha, se requiere contratar, aproximadamente, 250 personas durante un lapso de 60 días para la operación de las plantas de secado y acondicionamiento. Se estima una media ponderada de personal requerido a nivel de terreno de aproximadamente 3.000 personas mensuales, durante un período de 6 meses.
- Transferencia de tecnología: La expansión de la planta y equipos de campo permitirá el desarrollo de más y mejor asistencia técnica a los agricultores, en lo que se refiere a la siembra, regadío, cuidado, cultivo y cosecha de la semilla. Además, la importación de materiales padres, macho y hembra, y semillas de alta tecnología genética, permite conocer y aprender la tecnología de nuevas semillas, como asimismo, nuevas técnicas de cultivo.

Se acompaña a la solicitud el convenio de pago respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompañan también los mandatos irrevocables correspondientes, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, autorizados ante Notario Público.

↙
↘

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante carta N° 61, de fecha 5 de enero de 1989, se otorgó una aprobación, en principio, a esta solicitud de inversión "Capítulo XIX".
- b) El "inversionista" es titular de un contrato de inversión extranjera, a través del D.L. 600 del año 1974 y sus modificaciones posteriores, de fecha 22 de marzo de 1984, mediante el cual aportó US\$ 650.316 "dólares" como capital a la "empresa receptora". La inversión total autorizada por dicho contrato fue de US\$ 750.000 "dólares".
- c) Mediante carta de fecha 25 de noviembre de 1988, el "inversionista" ofrece, para el aporte amparado al D.L. 600 señalado en la letra anterior, un nuevo plazo de remesa para el capital, de tres años, y la no remesa, también por un período de tres años, de las utilidades provenientes de dicho aporte, retenidas a la fecha de aprobación de la inversión Capítulo XIX solicitada. Los plazos de tres años señalados se contarán desde la fecha de materialización de la inversión que se solicita.
- d) El componente importado de la presente inversión, alcanza, aproximadamente, al 42% y consiste, básicamente, equipo de campo y algunas maquinarias para la ampliación e implementación de la planta y campo experimental.
- e) De acuerdo a lo señalado por la "empresa receptora", en carta de fecha 1 de febrero de 1989, los desembolsos realizados han sido financiados mediante créditos internos de enlace, expresados en U.F., cuyos bancos acreedores y monto en "dólares", al 31 de diciembre de 1988, se detallan a continuación:

<u>Bancos Acreedores</u>	<u>Montos en US\$</u>
██████████	1.179.674
██████████	968.482
██████████	276.227
Republic National Bank of New York	<u>173.498</u>
Total	2.597.881

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Pioneer Hi-Bred International, Inc., de los Estados Unidos de América, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 9 de septiembre y 22 de noviembre de 1988, 1, 6 y 13 de febrero de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de un crédito externo y cinco parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta la equivalencia aproximada de US\$ 4.623.472,30, dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y correspondientes a las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de la deuda externa del [redacted] en adelante el "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. Dicho crédito externo y parcialidades de créditos externos son adeudados por el "deudor" a Banque Belge Limited, Sumitomo Finance Overseas S.A., The Mitsubishi Trust and Banking Corporation, The Royal Bank of Canada y Wachovia Bank and Trust Co., N.A. El detalle de los mismos es el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
BDC 609	Banque Belge Limited	US\$ 1.428.600,00	US\$ 413.085,00	[redacted]
BDC 414	Sumitomo Finance Overseas S.A.	US\$ 1.500.000,00	US\$ 1.500.000,00	id.
BDC 494 Exhibit 8	The Mitsubishi Trust and Banking Corporation.	US\$ 3.571.428,55	US\$ 100.000,00	id.
BDC 105	The Royal Bank of Canada	US\$ 2.000.000,00	US\$ 765.409,56	id.
131 Exhibit 2	Wachovia Bank and Trust Co, N.A.	US\$ 2.000.000,00	US\$ 1.000.000,00	id.
BDC 468	Banque Belge Limited.	£ 2.259.940,51	£ 483.665,26	id.
Total Equivalencia Aproximada			US\$ 4.623.472,30	

En las cesiones del respectivo crédito externo y las parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital del crédito externo y las parcialidades de créditos externos señalados (por hasta la equivalencia aproximada de US\$ 4.623.472,30 "dólares") sino también los respectivos intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos",

pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público de Santiago, señor René Benavente Cash, con fecha 17 de noviembre de 1988.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente a US\$ 3.528.179,98 "dólares" (aproximadamente el 93,375% del capital de su deuda de hasta US\$ 3.778.494,56), más la cifra de US\$ 895,56 "dólares" por cada día que transcurra a contar del 22 de diciembre de 1988, en el caso de los títulos en "dólares"; y la cifra equivalente a £ 460.434,64 libras esterlinas (aproximadamente el 95,197% del capital de su deuda de hasta £ 483.665,26), más la cifra de £ 142,33 libras esterlinas por cada día que transcurra a contar del 22 de diciembre de 1988, en el caso del título BDC 468, en libras esterlinas. La cifra obtenida como consecuencia de lo señalado, no excederá al 100% del valor par de los respectivos títulos de deuda externa.

En lo que respecta a los intereses devengados, en el convenio de pago se dejó expresa constancia que el "inversionista" renuncia a cualquier cobro que por dicho concepto le pudiera corresponder, condonándolos en favor del "deudor".

- ii) Los mandatos irrevocables de fecha 26 de agosto de 1988, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora", al Citibank N.A., sucursal en Chile. El mandato del primero de los nombrados fue protocolizado con fecha 3 de febrero de 1989, en la Notaría de Santiago, de don Humberto Santelices y, el del segundo referido, fue autorizado en la misma Notaría con fecha 12 de septiembre de 1988

- b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 4.395.505, el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos al financiamiento de las ampliaciones e implementaciones de las facilidades e infraestructura, ya sea cancelando los créditos de enlace asumidos hasta la fecha o bien financiando las obras y adquisiciones por efectuar, de un proyecto agrícola que contempla la producción de semillas destinadas al mercado local y al mercado externo. El programa involucra la siembra de 5.000 hectáreas de semilleros, contratados con aproximadamente 90 agricultores ubicados entre Melipilla y Sagrada Familia, estimándose que podrán producirse 15.000 toneladas de semillas exportables durante el primer año, con un valor FOB de aproximadamente US\$ 20.000.000 de "dólares".

Específicamente, la "empresa receptora" destinará los recursos "Capítulo XIX" a los siguientes fines:

- i) Aproximadamente el 59,10% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 2.597.881 "dólares", a la cancelación de créditos de enlace, expresados en U.F., otorgados por el [REDACTED] Y Republic National Bank of New York, Sucursal Chile, los que han contribuido, según lo informado, a financiar las siguientes inversiones por el monto estimativo que se indica:

<u>Item</u>	<u>Monto invertido</u> <u>(US\$ Aprox.)</u>
<u>Ampliación planta y campo experimental:</u>	
Recepción de maíz húmedo	23.944
Deshojado y selección	467.603
Planta de secado	1.260.352
Sección de desgrane	376.692
Embarcadero camiones	6.090
Obras civiles varias	100.183
Compra y dotación campo experimental	237.567
Otros	<u>15.613</u>
Sub total:	2.488.044
<u>Equipo de campo:</u>	
Cosechadoras	45.904
Vagones de descarga	5.712
Equipos misceláneos y de siembra	37.331
Otros	<u>20.890</u>
Sub total:	109.837
Total general aproximado:	2.597.881

- ii) Aproximadamente el 30,09% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 1.322.532 "dólares", a realizar las obras y ampliaciones de la planta y campo experimental que aún están pendientes de materialización, según el siguiente detalle aproximado:

<u>Item</u>	<u>Monto por invertir</u> <u>(US\$ Aprox.)</u>
Recepción de maíz húmedo	149.927
Deshojado y selección	226.179
Planta de secado	609.634
Sección de desgrane	182.206

M

<u>Item</u>	<u>Monto por invertir</u> <u>(US\$ Aprox.)</u>
Embarcadero camiones	51.030
Obras civiles varias	31.035
Compra y dotación campo experimental	11.398
Otros	<u>61.123</u>
Total aproximado:	1.322.532

iii) Aproximadamente el 9,70% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 426.468 "dólares", a la compra de equipo de campo según el siguiente detalle aproximado:

<u>Item</u>	<u>Monto por invertir</u> <u>(US\$ Aprox.)</u>
Cosechadoras	275.551
Vagones de descarga	---
Equipos misceláneos y de siembra	131.481
Otros	<u>19.436</u>
Total aproximado:	426.468

iv) Aproximadamente el 1,11% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de alrededor de US\$ 48.624 "dólares", a capital de trabajo.

Se deja constancia que el componente importado de la presente inversión, alcanza, aproximadamente, al 42% y consiste, básicamente, en la importación de equipo de campo y algunas maquinarias para la ampliación e implementación de la planta y campo experimental.

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 120 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que el pago de créditos de enlace a que se alude en el literal i) y, además, las inversiones a que se alude en los literales ii) y iii), se han realizado de conformidad a lo señalado en el presente Acuerdo, y se acredite la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para su materialización, así como la relación entre el pago de créditos de enlace y el desarrollo del Proyecto.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevaletientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al

Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.


El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento realizado por el "inversionista", mediante carta de fecha 25 de noviembre de 1988, en cuanto a estipular, para el aporte amparado al D.L. 600 del año 1974 y sus modificaciones posteriores, cuyo contrato fue suscrito con fecha 22 de marzo de 1984, mediante el cual aportó US\$ 650.316 "dólares" como capital a la "empresa receptora", un nuevo plazo de remesa para el capital, de tres años, y la no remesa, también por un período de tres años, de las utilidades provenientes de dicho aporte, retenidas a la fecha de aprobación de la inversión "Capítulo XIX" solicitada. Los plazos de tres años señalados se contarán desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.

La modificación antes referida deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo, en los términos que determine la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.
- 

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1915-13-890215 - [REDACTED] - Emisión Carta de Crédito Stand By - Memorandum N° 14 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.


El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante informó que por carta del 10 de febrero de 1989, el [REDACTED] solicita autorización para emitir una Carta de Crédito Stand By, por la suma de US\$ 3.748.800,08 con validez de 360 días a contar de la fecha de emisión, a petición de Compañía Chilena de Generación Eléctrica S.A. y a favor de Sociedad Brasileira Electrificação, Brasil. Dicha operación tiene por objeto garantizar el pago durante el período de embarque, mediante el envío de letras a 5 años que corresponden al valor del 85% del valor del suministro proporcionado por dicha empresa de acuerdo al Contrato ALCO-515 "Suministro y Construcción de la Línea de Transmisión de 220 KV Alfalfal - Los Almendros".

El Comité Ejecutivo acordó autorizar al [REDACTED] para emitir, sin acceso al mercado de divisas, una Carta de Crédito Stand By, cuyas condiciones se expresan a continuación:

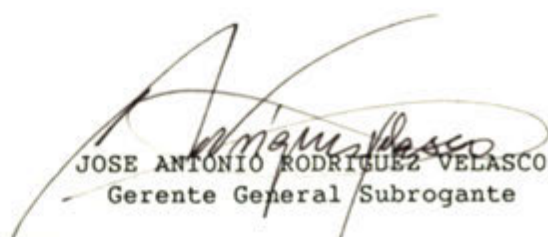
Monto: US\$ 3.748.800,08
Solicitante: [REDACTED]
Beneficiario: Soc. Brasileira de Electrificação, Brasil.
Plazo: 360 días a contar de fecha de emisión.
Objeto: Garantizar el pago, durante el período de embarque, mediante el envío de letras a 5 años que corresponden al 85% del valor del suministro proporcionado por dicha empresa, en virtud del Contrato ALCO-515 "Suministro y Construcción de la Línea de Transmisión de 220 KV Alfalfal-Los Almendros".

La Carta de Crédito Stand By a que se refiere la presente autorización, deberá ser emitida a más tardar el 31 de marzo de 1989 y será reembolsable a través del Convenio de Crédito Recíproco Chileno-Brasileño.


JORGE AUGUSTO CORREA
Vicepresidente Subrogante


ALFONSO SERRANO SPOERER
Presidente Subrogante


LORETO MOYA GONZALEZ
Secretario General Subrogante


JOSE ANTONIO RODRIGUEZ VELASCO
Gerente General Subrogante

Incl.: Acuerdo N° 1915-04-890215
Acuerdo N° 1915-08-890215

SOLICITUD DE INSCRIPCION CREDITOS EXTERNOS DE ACUERDO AL CAPITULO XIV DEL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE CAMBIOS INTERNACIONALES.

ARTICULO XV

ANEXO 1 CONVENIO 1915-04-890215

USO EXC. BCO CENTRAL

1

NUMERO

FECHA APROBACION

D D M M A A

INSCRIPCION VALIDA HASTA EL

D D M M A A

PPP

VARIABLE FIJA TOTAL

DESCRIPCION DE LA OPERACION

2 DOLARES EE.UU. 11 3 7.470.000

MONEDA: NOMBRE CODIGO MONTO

4 TASA DE INTERES ANUAL 6,5 5 TASA DE INTERES ANUAL

PARTE VARIABLE PARTE FIJA PARTE VARIABLE PARTE FIJA

6 INTERESES: 6,5 % anual pagaderos semestralmente, a partir de la firma del convenio de crédito, sobre los desembolsos efectivamente realizados.
 COMISION DE DESEMBOLSO: 0,5 % anual sobre el saldo insoluto más los intereses con ocasión de cada desembolso, pagaderos semestralmente conjuntamente con las cuotas de intereses o de capital más intereses, según corresponda.

DESCRIPCION DE INTERESES, COMISIONES, SEGUROS Y OTROS

7 REEMBOLSO: 11 cuotas semestrales iguales. la primera de las cuotas vence al 48º mes de la firma del Convenio.
 ESTE CREDITO SERA INCLUIDO EN EL CONVENIO DE CREDITOS RECIPROCOS ENTRE CHILE Y BRASIL.

DESCRIPCION DE LAS CONDICIONES DE REEMBOLSO

8 FINANCIAMIENTO PARCIAL SUMINISTROS CENTRAL CANUTILLAR.

DESCRIPCION DESTINO DEL CREDITO

9 51 10 BANCO DE SANTIAGO 31

COD. SECTOR ECON. NOMBRE DEL AVAL CODIGO

ANTECEDENTES DEL BENEFICIARIO

11 EMPRESA NACIONAL DE ELECTRICIDAD S.A.

NOMBRE O RAZON SOCIAL

12 Santa Rosa Nº 76, Santiago

DIRECCION

13 2 1 PUBLICO 2 PRIVADO 14 91.081.000-6 15 50

IDENTIFICACION RUT o RUN. ACTIVID.

ANTECEDENTES DEL ACREEDOR

16 BANCO DO BRASIL

NOMBRE O RAZON SOCIAL

17 Avda. República de Chile Nº 230, 22º Andar, RIO DE JANEIRO

DIRECCION

18 BRASIL 10 19 1 1 BANCO 2 INST. FINANCIERA 3 ORG. MULTINACIONAL 4 PARTICULAR

PAIS ORIGEN U ORG. MULT. COD. TIPO DE ACREEDOR

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA FINALIDAD DEL CREDITO ES LA QUE SE EXPRESA EN ESTE DOCUMENTO

FECHA DE PRESENTACION 29.12.88

FIRMA

TIMBRE Y FIRMA AUTORIZADA BCO. CENTRAL

CONDICIONES ESPECIALES

1. Los intereses serán pagados de acuerdo con el siguiente esquema:
 - 1.1. A partir de la fecha de la firma del presente Convenio y hasta el 42º mes inclusive, semestralmente, a través del Convenio de Créditos Recíprocos mediante débitos según cobranza correspondiente a los intereses adeudados en el período respectivo.
 - 1.2. A partir del 48º mes inclusive, después de la firma del presente Convenio serán pagados semestralmente, a través del cobro de pagarés, en las mismas fechas de vencimiento del capital.
 2. En caso que el pago de cualquier valor de principal no sea hecho en las fechas debidas, la FINANCIADA pagará al FINANCIADOR interés de mora calculado con base LIBOR para 6 meses vigente en la fecha de vencimiento de la obligación, incrementado en el margen fijo de 2% anual, calculado sobre dichos montos, utilizándose como divisor 36.000, computándose días corridos contados a partir de los respectivos vencimientos y hasta la fecha de su pago efectivo. Si en la fecha de vencimiento de la obligación, dicha LIBOR fuera inferior al 6,5% anual, prevalecerá para el cálculo de la mora esta última tasa aumentada en 2%. El cobro de eventuales débitos de esta especie, desde ya conocidos por la FINANCIADA como deuda suya una vez ocurrido el evento, se efectuará por carta y sus pagos se harán en dólares de los Estados Unidos de América; vía Convenio de Créditos Recíprocos.
 3. Las amortizaciones y los costos financieros, incluso el interés de mora, serán pagados por su valor total neto, corriendo de ese modo por cuenta de la FINANCIADA, el pago de cualesquiera impuestos, tasas, contribuciones, comisiones y otros cargos previstos o que lleguen a ser exigidos por la legislación chilena.
 4. La FINANCIADA se obliga a efectuar el pago referente al principal de la deuda que resulte de este Convenio o los cargos financieros consecuentes de la misma, a través del Convenio de Créditos Recíprocos suscrito entre el BANCO CENTRAL DO BRASIL y el BANCO CENTRAL DE CHILE, con garantía de liquidación automática de las obligaciones, en sus respectivos vencimientos.
 5. Queda prevista la posibilidad para la FINANCIADA de prepagar la deuda objeto de este acuerdo y contraída con el FINANCIADOR, bastando para ello que el FINANCIADOR sea avisado por carta de la intención de la FINANCIADA, y que se obtenga la autorización previa del Banco Central de Chile.
 6. En caso de no existir el mecanismo previsto en el punto 4. anterior, el pago de los importes debidos a consecuencia de este Convenio, sólo será admitido a través de transferencias telegráficas, siendo procesado, en este caso, en la Agencia del BANCO DO BRASIL S.A., en New York (USA) - 550 Fifth Avenue - New York (NY) 10036, USA., a favor de, y bajo aviso vía telex, para CACEX GEFIN - Secof - Río de Janeiro - Brasil.
- 